

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Pericles Antonio Andújar Pimentel, como Abogado;
- b) Al señor Jaime Enrique Jesús Sasso Rijo, como Ingeniero Arquitecto; y
- c) Al señor Rafael Salvador Fernández Pichardo, como Agrimensor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 602, que modifica los artículos 4 y 5 del Reglamento No. 7742, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Arroz.
(G. O. No. 7799, del 5 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 602

VISTA la Ley No. 14 del 30 de mayo de 1942, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 7742, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Arroz, de fecha 2 de noviembre de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se modifican los artículo 4 y 5 del Reglamento No. 7742 del 2 de noviembre de 1951, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Arroz, publicado en la Gaceta Oficial No.

7349 del 19 de noviembre de 1951, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

“Art. 4.— Se entenderá por mayorista en arroz descascarado, para los fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que tenga una existencia o efectúe compras o ventas en cantidades de 100 (cien) quintales o más.

Párrafo.— También serán considerados mayoristas, los cosecheros que para fines comerciales retiren de las descascaradoras partidas de arroz de 100 (cien) quintales o más, facturadas oficialmente a su nombre.

Art. 5.— Es traficante en arroz descascarado, todo establecimiento comercial que adquiera o compre arroz descascarado para fines comerciales, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente, y tenga en existencia o efectúe ventas en cantidades menores de 100 (cien) quintales.

Párrafo.— También serán considerados traficantes en arroz descascarado, los cosecheros que para fines comerciales retiren de las descascaradoras partidas de arroz en cantidades menores de 100 (cien) quintales, facturadas oficialmente a su nombre”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 603, que nombra al Ingeniero Asesor al Servicio del Presidente de la República, Miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

(G. O. No. 7799, del 5 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 603

VISTA la Ley No. 293, del 13 de febrero del 1932;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente